



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1451
RADICADO N° 2016-00745-00

Se incorpora al expediente la constancia de notificación personal y envío de la citación aviso enviados a la sociedad demandada SUPERFRESAS S.A.S., en la dirección física y al correo electrónico. (Ver folios 55 y s.s. el Cdno. Ppal).

En relación con la citación electrónica, se tiene que, para este tipo de notificación, se establecieron ciertos requisitos para su validez, entre ellos, que sea ÚNICA y se cumpla con el envío de la providencia a notificar, además, se remitan todos los anexos que deban entregarse para un traslado. De tal suerte, que no se pueda hacer referencia a un citatorio para que comparezca a notificarse personalmente.

De igual modo, atendiendo los parámetros establecidos por Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, la parte actora deberá también acreditar la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor. Una vez se cumpla con ello, después de transcurridos dos (2) días, comenzará a contar el término para contestar la demanda o proponer excepciones, según corresponda. Además, se aportará prueba de ello en un archivo que se pueda observar dichas diligencias, como quiera que la gran mayoría de documentos digitales aportados se tornan ininteligibles

En ese orden de ideas, se REQUIERE la parte actora, para que acredite todos los parámetros antes señalados, para tenerse por eficaz la notificación en la forma dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, para tales fines.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, habrá de informársele al apoderado demandante que es su deber propender por el debido trámite para llevar a buen término el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso de notificación personal y por aviso

contemplados en los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En vista de lo anterior, y para el cumplimiento de las anteriores cargas procesales, se concede a la parte demandante el término de treinta (30) días hábiles, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P., con el fin que adelante el trámite de notificación por aviso, debido a que la citación enviada a la dirección física cumple con los requisitos exigidos en el artículo 291 del C. Gral. Del Proceso.

Se informa a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por último, en relación con la medida cautelar solicitada, vista al anexo 02 del expediente digital, previo a resolver sobre dicho embargo, se requiere a la parte demandante para que aclare la petición, en el sentido de indicar, si el establecimiento a embargar se denomina PARKING OLE S.A.S., o SUPERFRESAS S.A.S., así como indicar correctamente el nombre de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

Juez

DH